TERCERO.- Calificación del despido y consecuencias.- El Art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores posibilita la extinción del contrato de trabajo cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el Art. 51.1 de esta Ley y en número inferior al establecido en el mismo. A tal efecto, el empresario deberá seguir el trámite establecido en el Art. 53 ET, del que se deduce que la extinción del contrato por causas objetivas requiere dar cumplimiento a los requisitos de forma que se establecen en el Art. 53.1) ET, consistentes en comunicación escrita al trabajador con indicación de la causa que lo motiva, poner a su disposición simultáneamente el importe de la indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades de salarios, y efectuarlo con un preaviso de quince días, y cuya omisión total o parcial dará lugar a la indemnización por los salarios correspondientes a los días de preaviso incumplido, debiendo dar traslado de copia de la carta de despido a los representantes legales de los trabajadores (sentencia TSJ-CV de 31-10-2006, rec. núm. 3062/2006), y el incumplimiento de la puesta a disposición de la indemnización simultáneamente a la entrega de la carta de despido constituye incumplimiento de los requisitos del Art. 53.1.b) ET y la consiguiente improcedencia del despido) pues el "cumplimiento del requisito formal aludido no es posible en un posterior acto al despido", tal como ha establecido la sentencia TS de 13-10-2005, rec. núm. 3801/2004), debido a que "el mandato legal sólo puede entenderse cumplido si, en el mismo acto en que el trabajador se sabe despedido y sin solución de continuidad, sin precisión de otro trámite ni cualquier quehacer complementario, él dispone efectivamente del importe dinerario a que asciende la indemnización que la Ley le confiere" (sentencia TS de 26-7-2005, rec.) núm. 760/2004), por lo que conforme al Art. 55.3 y .4 ET se trata de un supuesto de despido improcedente, con los efectos que disponen el Art. 56 del ET y el Art. 110 LRJS, con opción del empleador, que podrá efectuar en plazo de cinco días y por mediación de este Juzgado, por readmitir al trabajador en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o de dar por extinguido el contrato de trabajo con abono de la indemnización de **3.355,10** euros [del 7 de noviembre de 2011 al 11 de febrero de 2012, transcurren 4 meses trabajados a efectos de indemnización = 15 días indemnizables x 47,93 euros día [(1.457,94 x 12):365], y del 12 de febrero de 2012 al 15 de octubre de 2013 transcurre 1 año y 8 meses trabajados a efectos de indemnización = 55 días indemnizables x 47,93 euros día], entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión con abono en este caso y en el de opción expresa por la readmisión de los salarios de percibir desde que el despido tuvo lugar y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 47,93 euros.

CUARTO.- Costas.- Conforme al Art. 66.3 LRJS, Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, se hará constar expresamente en la certificación del acta de conciliación o de mediación y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto, y el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación. A la vista de lo actuado, debe condenarse en costas a la demandada.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

FALLO

Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro improcedente el despido de D. Diego Martínez Peinado ocurrido el 15 de octubre de 2013,